León, Guanajuato, a 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0533/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y DEL AGENTE DE TRÁNSITO** (…)del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 08 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción (…), levantada el día 27 veintisiete de abril del mismo año y el procedimiento de calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Requerimiento previo a la admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le requirió para que en el término de 05 cinco días aclarará la demanda, respecto a por qué imputa la calificación de la infracción al Director General de Ingresos, con el apercibimiento de que en caso de no cumplirlo, no se le admitiría la demanda en contra de esa autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento de requerimiento y admisión de demanda.***

**TERCERO.-** El 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el actor cumplimento el requerimiento; y, por auto del día 25 veinticinco de ese mes y año, se le admitió a trámite la demanda contra el Director General de Tránsito y del Agente de Tránsito, la prueba documental ofrecida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento y la prueba presuncional legal y humana. .

***Contestación de demanda y requerimiento.***

**CUARTO.-** El09 nueve y 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el

Director General de Tránsito y el agente de tránsito presentaron por escritos separados la contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 13 trece del mismo mes y año, se tuvo al Director General de Tránsito contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda consistente en el acta de infracción impugnada, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, requirió al Agente de Tránsito demandado para que en el término de 05 cinco días, acreditará su personalidad jurídica, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por no presentada la contestación de demanda. . . . . . . . . .

***Cumplimiento de requerimiento y contestación de demanda.***

**QUINTO.-** El16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el Agente de Tránsito presentó una promoción cumplimentando el requerimiento; y, por auto del día 21 veintiuno del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; no se le admitió la prueba confesional, ya que los puntos controvertidos versan sobre situaciones de puro derecho; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo

y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse actos administrativos imputados al Director General de Tránsito y a un Agente de Tránsito, ambos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción (…) levantada el día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, y su calificación. Y la existencia del primer acto se encuentra acreditada con la referida acta de infracción; mientras la calificación de la infracción se acredita con la impresión de documento señalado como: *“Detalle de Infracciones de Tránsito”*, el cual genera certeza de su existencia, pues se advierte en este documento, una cantidad por concepto de multa, por tanto, se tiene la presunción que ya se dio la calificación de la infracción, además las autoridades en sus respectivas contestaciones de demanda aceptan su presencia y lo ofrecen como prueba de su intención dicho estado de cuenta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y de sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Director General de Tránsito señala que se debe sobreseer el juicio de conformidad a la causal establecida en la fracción II, del artículo 262, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en relación con la fracción VII del artículo 261, del mismo ordenamiento, señalando que no puede tener carácter de demandado en la presente causa, toda vez que el actor de manera directa no le imputa ningún acto y los conceptos de impugnación o se esgrime en contra del acto emitido por él. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA**, en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizando la demanda y su aclaración, se desprende que al Director General de Tránsito se le imputa la calificación de la infracción impugnada, por consiguiente, la actora sí le imputa hechos y los dos últimos conceptos de impugnación de la demanda los expresa para desvirtuar la calificación de la infracción, en cuanto a la individualización de ña sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, las autoridades demandadas oponen las siguientes excepciones:

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, resulta infundada, toda vez que para efectos de este proceso se estima que es lo mismo la carencia de acción y la carencia de interés jurídico, de ahí resulta, que a diferencia de las controversias en derecho privado, conforme a la técnica jurídica del proceso contencioso administrativo, la falta de acción no es posible analizarla como excepción, sino que debe abordarse como causal de improcedencia por carencia de interés jurídico, siendo lo anterior así, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el acta de infracción así como su calificación, con base a los razonamientos expresados en considerando que antecede, por ende, por ende, no se actualiza la aducida causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de legitimación activa y pasiva, resulta infundada, en virtud de que el actor como presunto infractor se encuentra legitimado para intentar esta demanda, dado que como se dijo en el considerando anterior conducía en vehículo descrito en el acta de infracción impugnada; por otro lado, el agente de tránsito tiene el carácter de autoridad demandada, por haber emitido el acta de infracción y el Director General de Tránsito tiene ese carácter, porque no demostró que fue el Tesorero Municipal quien llevo a cabo la calificación de la infracción. . . . .

Ante la ineficacia de las causales improcedencia y de las excepciones analizadas y estimando que no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261 y que además no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo ordenamiento, lo procede es estudiar de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . .

***Análisis del segundo concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el segundo concepto de impugnación aduce, en esencia, los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto impugnado carece de los elementos de validez previstos por el artículo 137, que señala: Son elementos de validez del acto administrativo: VI.- Estar debidamente fundado y motivado; ésta carece de la debida fundamentación y motivación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, exigidas por la ley, transgrediéndose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de República y de los correlativos al Reglamento de Tránsito Municipal; por este motivo debe determinarse la nulidad del acta de infracción y la retención de la licencia. . . . .

2.- En el acta de infracción no se hace referencia a la adecuación de hechos al precepto jurídico que se pretende aplicar, lo que se observa en la misma, porque no se hace de manera lógica y congruente el razonamiento por el que se llega a la injusta retención de la licencia de conducir; esto es, no precisa cuál es la conducta realizada, ni la relaciona con el precepto legal que supuesto se trasgredió. . . . . . . . .

En tanto, el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda señala que este concepto de impugnación deviene infundado, en virtud de que la motivación se encuentra inmersa en el acta impugnada; pues en esta se asientan los datos correspondientes a circunstancias de tiempo, modo y lugar; entre los datos que se asientan encontramos que los hechos ocurridos el 27 de abril de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas, el impetrante circulaba un vehículo (…); que los hechos ocurrieron sobre el Boulevard Juan Alonso de Torres, en sentido de circulación de oriente a poniente, en la colonia San Jerónimo, llegando al cruce con Boulevard Hidalgo; se aprecia el señalamiento restrictivo, ubicado en un poste de Comisión Federal de Electricidad; asentándose: *“al ir circulando tuve a la vista el vehículo en mención, no respetando la señal de tránsito, dando vuelta a la izquierda”*.

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso, subinciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable el derecho humano de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y analizando el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 7.-Los conductores de vehículos, deben:*

*IV.-* Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito*;”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, el acta de infracción se encuentra insuficientemente motivada, pues la autoridad demandada se limita a señalar como motivo de la infracción: *“Por no respetar señal restrictiva de tránsito”*; agregando posteriormente, *“… ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor (indicar en qué consiste la prohibición en dicha zona) en el poste de la comisión de electricidad;* finalmente refiere: *“… al ir circulando tuve a la vista vehículo en mención no respetando la señal de tránsito, dando vuelta a la izquierda.”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, pues la explicación expresada por la autoridad resulta insuficiente para considerarla motivada, al no describir en qué consiste la señal referida en la boleta de infracción, ya que no menciona el sentido de esa restricción, pues se desconoce si la señal prohibía dar vuelta a la izquierda, tampoco dice el carril por el que transitaba el vehículo y no expresa si se incorporó al Boulevard Miguel Hidalgo para continuar circulando por esa vialidad; asimismo, la autoridad omite indicar el lugar en dónde se encontraba cuando ocurrieron los hechos, por ende, no establece cómo se percató de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Estas circunstancias imprecisas hacen que el acta impugnada carezca de una suficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el agente de tránsito demandado deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, dado que las expresadas son insuficientes, para adecuar los hechos a la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción (…) de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete y de su acto consecuente como lo es la calificación de la infracción ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa por la parte actora y se le impone una multa por la cantidad de $320.83 (trescientos veinte pesos 83/100 moneda nacional)****-*** pues el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

De igual manera, respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía retenida, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Agente de Tránsito demandada a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la licencia de conducir retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás concepto de impugnación hechos valer en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción (…) de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete y de su acto consecuente como lo es la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la licencia de conducir retenida en garantía, y en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0533/1er JAM/2017-JN.**